

CONTESTACIÓN DEMANDA P. N° 2015-00953.

MIGUEL OSWALDO VELASQUEZ RINCON <miguelosvr69@gmail.com>

Jue 6/07/2023 1:19 PM

Para: Juzgado 41 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA P. No 2015-00953.pdf;

Cordial saludo.

Arrimo contestación demanda dentro del radicado N° 2015-00953.

Lo anterior, para lo de su cargo.

Atte, me suscribo.

MIGUEL O. VELÁSQUEZ R.
Curador Ad Litem

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Doctor
FABIÁN ANDRÉS MORENO
JUEZ CUARENTA Y UNO (41) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RAD: 11001-40-03-041-2015-00953-00.

REF: DECLARATIVO DE **LUZ MARINA ROBELTO** CONTRA **LUZ MYRIAM HOYOS VERGARA**.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA y EXCEPCIONES DE MÉRITO.

MIGUEL OSWALDO VELÁSQUEZ RINCÓN, mayor de edad con domicilio principal en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'501.199 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 147.892 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Curador Ad Litem de la señora **LUZ MYRIAM HOYOS VERGARA** y demás personas indeterminadas, procedo a contestar la demanda y proponer excepciones de fondo de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, en virtud de la cláusula cuarta del contrato de promesa de compraventa arrojado con la demanda.

SEGUNDO: Al parecer es cierto, ello en virtud del Art. 83 de la Constitución Política, esto es, la presunción de la buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades Públicas, a más, de la impetración de la presente demanda.

TERCERO: Al parecer es cierto, ello en virtud del Art. 83 de la Constitución Política, esto es, la presunción de la buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades Públicas.

CUARTO: Es cierto, ello en virtud del Art. 83 de la Constitución Política, esto es, la presunción de la buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades Públicas, a más, de las probanzas obrantes en el proceso

QUINTO: Es cierto, ello conforme a las probanzas obrantes en el proceso

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado, planteando las siguientes.

EXCEPCIONES DE FONDO

FALTA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA LA DECLARACIÓN DE LA PERTENENCIA:

Dado que en éste estadio procesal no se ha recibido declaración alguna, como tampoco se ha determinado que el bien inmueble por usucapir no se encuentra contemplado dentro de los indicados en el Art. 2519 del C.Civil, y aunado a lo anterior debe probar el tiempo necesario para la prescripción adquisitiva y la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, no son de recibo las pretensiones planteadas.

EL POSEEDOR SOLO TIENE UNA MERA EXPECTATIVA:

Teniendo en cuenta que hasta tanto el Juez no declare dueño al demandante tan solo se tiene la mera expectativa porque no se puede predicar que tiene un derecho adquirido habida cuenta que le son oponibles los derechos de quienes demuestren que el bien se enmarca dentro de los indicados en el Art. 63 Superior, a más, de los de propiedad de las entidades de Derecho Público, no obstante, no ser incluidos en la precitada norma Constitucional, por ministerio legal los bienes de las entidades de derecho público son imprescriptibles.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

La que de oficio el Despacho encuentre probada y se sirva así declararla.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales:

Las aportadas con la demanda.

Testimoniales:

Coadyuvo el solicitado por la parte demandante.

Inspección judicial

La ordenada por la norma.

De Oficio:

Todas las demás que se estime pertinente y conducente decretar el Despacho para el sub examine.

NOTIFICACIONES

Mi representados en la secretaria de su Despacho o a través del suscrito.

El suscrito, en la secretaría del Juzgado y/o Correo electrónico: miguelosvr69@gmail.com, Cel: 3133763610.

Del Señor Juez,

Atentamente me suscribo.



MIGUEL OSWALDO VELÁSQUEZ RINCÓN

C.C. N° 79'501.199 de Bogotá

T.P. N° 147.892 del C. S. de la J.

CEL: 3133763610

Miguelosvr69@gmail.com

(3)

CONTESTACIÓN DEMANDA P. N° 2019-00451.

MIGUEL OSWALDO VELASQUEZ RINCON <miguelosvr69@gmail.com>

Vie 7/07/2023 1:02 PM

Para: Juzgado 41 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (860 KB)

CONTESTACION DEMANDA P. No 2019-00451.pdf;

Cordial saludo.

Arrimo contestación demanda con medio exceptivo dentro del radicado N° 2019-00451.

Lo anterior, para lo de su cargo.

Atte, me suscribo.

MIGUEL O. VELÁSQUEZ R.

Curador Ad Litem

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Doctor
FABIÁN ANDRÉS MORENO
JUEZ CUARENTA Y UNO (41) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RAD: 11001-40-03-041-2019-00451-00.

REF: ORDINARIO DE **RAQUEL CETINA HERNÁNDEZ** CONTRA **LUIS JORGE HERRERA**.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA y EXCEPCIONES DE MÉRITO.

MIGUEL OSWALDO VELÁSQUEZ RINCÓN, mayor de edad con domicilio principal en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'501.199 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 147.892 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de **LUIS JORGE HERRERA** y demás personas indeterminadas, procedo a contestar la demanda y proponer excepciones de fondo de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Al parecer es cierto, en virtud de la documental arrimada con la demanda.

SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

SÉPTIMO: Al parecer es cierto, ello en virtud del Art. 83 de la Constitución Política, esto es, la presunción de la buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades Públicas.

OCTAVO: Al parecer es cierto, ello en virtud del Art. 83 de la Constitución Política, esto es, la presunción de la buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades Públicas.

NOVENO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

DÉCIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

ONCE: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

DOCE: Al parecer es cierto, ello en virtud del Art. 83 de la Constitución Política, esto es, la presunción de la buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades Públicas.

TRECE: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

CATORCE: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

QUINCE: Ello serán hechos objeto de prueba, y solo así se determinará en la respectiva sentencia su prosperidad como pretensión final.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado, planteando las siguientes.

EXCEPCIONES DE FONDO

FALTA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA LA DECLARACIÓN DE LA PERTENENCIA:

Dado que en éste estadio procesal no se ha recibido declaración alguna, como tampoco se ha determinado que el bien inmueble por usucapir no se encuentra contemplado dentro de los indicados en el Art. 2519 del C.Civil, y aunado a lo anterior debe probar el tiempo necesario para la prescripción adquisitiva y la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, no son de recibo las pretensiones planteadas.

EL POSEEDOR SOLO TIENE UNA MERA EXPECTATIVA:

Teniendo en cuenta que hasta tanto el Juez no declare dueña a la demandante, tan solo se tiene la mera expectativa porque no se puede predicar que tiene un derecho adquirido habida cuenta que le son oponibles los derechos de quienes demuestren que el bien se enmarca dentro de los indicados en el Art. 63 Superior, a más, de los de propiedad de las entidades de Derecho Público, no obstante, no ser incluidos en la precitada norma Constitucional, por ministerio legal los bienes de las entidades de derecho público son imprescriptibles.

A más, de lo anterior, se debe determinar por el Despacho que el bien inmueble a usucapir cumpla o no este dentro de las circunstancias establecidas en el Art. 6° numerales del 1° al 8° de la Ley 1561 de 2012, según corresponda.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

La que de oficio el Despacho encuentre probada y se sirva así declararla.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales:

Las aportadas con la demanda.

Testimoniales:

Coadyuvo el solicitado por la parte demandante.

Inspección judicial

La ordenada por la norma.

De Oficio:

Todas las demás que se estime pertinente y conducente decretar el Despacho para el sub examine.

NOTIFICACIONES

Mi representados en la secretaria de su Despacho o a través del suscrito.

El suscrito, en la secretaría del Juzgado y/o en la Carrera 7 N° 17-01, Of. 805, Edificio Colseguros de Bogotá D.C., Cel: 3133763610, Correo electrónico: miguelosvr69@gmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente me suscribo.



MIGUEL OSWALDO VELÁSQUEZ RINCÓN

C.C. N° 79'501.199 de Bogotá
T.P. N° 147.892 del C. S. de la J.
CEL: 3133763610
Miguelosvr69@gmail.com